

## Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 268/2022

La Paz, 14 de junio de 2022

### VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022 (**RAR 222/2022**); el memorial de solicitud de aclaración y complementación remitido por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - **NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.** en fecha 07 de junio de 2022 (**MEMORIAL I**); el memorial de solicitud de aclaración y complementación remitido por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - **TELECEL S.A.** en fecha 07 de junio de 2022 (**MEMORIAL II**); la notas de aclaración y complementación remitidas por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - **ENTEL S.A.**, ENT-SGAR-E/2206002 de 01 de junio de 2022 (**NOTA I**) y ENT-SGAR-E/2206031 de 07 de junio de 2022 (**NOTA II**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 642/2022 de 09 de junio de 2022, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1063/2022 de 14 de junio de 2022 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso, la normativa vigente y todo lo que se vio y se tuvo presente;

### CONSIDERANDO 1: MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado (**CPE**) establece que: *"Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones"*; por su parte, el Parágrafo II. señala que: *"Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social"*.

Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece como una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado, el *"Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones"*.

Que la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**), tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación.

Que el numeral 5 del Artículo 14 de la **LEY N° 164** prescribe que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, tiene la atribución de regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que el numeral 30 del Artículo 6 de la **LEY N° 164**, define al Servicio móvil, como *"el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

*terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios.”.*

Que el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 7 de la **LEY N° 164** señala que *“De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones: (...) 7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes”.*

Que el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 7 de la **LEY N° 164**, establece que: *“De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones: --- Del nivel central del Estado: --- 1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional”.*

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo III del Artículo 7 de la **LEY N° 164**, señala que: *“La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: --- 1. Correspondiendo al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado. --- 2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento”.*

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la **LEY N° 164** dispone que: *“La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que el numeral 2, 8 y 10 del artículo 14 de la **LEY N° 164**, establecen como atribuciones de la ATT *“2. Autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal a nivel nacional (...) 8. Fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas y protegerlas de cualquier interferencia dañina, irregularidad y perturbación a los sistemas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (...) 10. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros) con alcance departamental y nacional, y aprobar las ofertas básicas de interconexión y los acuerdos de interconexión”.*

Que el Artículo 15 de la **LEY N° 164**, establece que *“La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes creará, mantendrá, actualizará y publicará en línea vía internet, un sistema de información sectorial con datos estadísticos, variables e indicadores relevantes del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal. El*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



1-LP-4955/2021

*sistema de información contribuirá al desarrollo de los servicios, el cumplimiento de metas, estrategias, programas y proyectos del sector, así como a la transparencia de la información sectorial”.*

Que el Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**), establece que: *“Cuando los operadores o proveedores de servicios se apresten a iniciar operaciones de redes específicas para los servicios habilitados, en áreas donde antes no se proveían los mismos, deberán comunicar el inicio de operaciones comerciales con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT, para que se considere dada de alta la red en dicha área, de acuerdo a los instructivos elaborados por la ATT.”.*

Que el Parágrafo IV del Artículo 71 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, establece que *“Los proveedores de servicios de telecomunicaciones por medios inalámbricos, deberán comunicar el inicio de operaciones de nuevas estaciones fijas con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT, de acuerdo a los instructivos elaborados por la ATT.”.*

Que el inciso k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY N° 2341**) prevé que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 44 de la **LEY N° 2341** establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO LEY N° 2341 SIRESE**), establecen que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades y que los Superintendentes (actualmente Directores Ejecutivos), resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior aclarando que no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

Que los incisos a) y f) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, especifican entre otras, como atribuciones del Director Ejecutivo de la ATT, la de ejercer la administración y representación legal de la ATT, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes; y la de ordenar y realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la ATT.

## **CONSIDERANDO 2: ANTECEDENTES**

Que la **RAR 222/2022**, dispuso aprobar la implementación y uso de la “PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES” (**PLATAFORMA**), de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – **ATT**, debiendo a partir del 01 de junio de 2022, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones efectuar la declaración de altas y bajas de Radiobases, a través de la misma. De igual forma, la **RAR 222/2022** instruye a los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, reportar todas las Radiobases activas al 31 de mayo de 2022, en un plazo de

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

noventa (90) días calendario, y reportar la información correspondiente a la cobertura del servicio semestralmente a través de la **PLATAFORMA**.

Que mediante **MEMORIAL I, MEMORIAL II, NOTA I y NOTA II**; los operadores NUEVATEL PCS DE BOLIVIA, TELECEL S.A. y ENTEL S.A., respectivamente; solicitaron aclaratoria y complementación de la **RAR 222/2022**.

Que mediante **INFORME TÉCNICO**, en atención a las solicitudes de aclaración y complementación realizadas por los operadores, se expusieron los argumentos técnicos que fundamentaron las acciones llevadas a cabo, recomendando el correspondiente análisis jurídico y la emisión del acto administrativo que atienda lo solicitado.

Que mediante **INFORME JURÍDICO** se analizó lo señalado en los planteamientos formulados por NUEVATEL PCS DE BOLIVIA, TELECEL S.A. y ENTEL S.A., y las recomendaciones emitidas en el **INFORME TÉCNICO**, concluyendo que las solicitudes de aclaración y complementación realizadas respecto a la **RAR 222/2022**, independientemente de su contenido, han sido dirigidas en contra de una misma determinación y buscan que esta sea aclarada y complementada acorde a los términos expuestos por cada uno de los operadores, por lo que corresponde su acumulación, en aplicación del principio de economía, simplicidad y celeridad, dado que tienen idéntico interés y objeto; recomendando la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria respectiva.

### **CONSIDERANDO 3: CRITERIOS EXPUESTOS EN LA RAR 222/2022**

Que de la lectura y análisis de la **RAR 222/2022**, se puede extraer que la decisión asumida se basó en los siguientes fundamentos y motivos:

- El nivel central del Estado tiene las competencias de administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en el territorio nacional y legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y fija; en ese marco, la ATT tiene a su cargo la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional, encontrándose entre sus funciones autorizar, regular y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil; fiscalizar y controlar los medios y equipos a través de los cuales se emiten las ondas electromagnéticas; y regular, controlar, fiscalizar y autorizar la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otros).
- Los operadores o proveedores de servicios que se apresten a iniciar operaciones en redes específicas, tienen la obligación de comunicar el inicio de operaciones comerciales con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT; asimismo, Los proveedores de servicios de telecomunicaciones por medios inalámbricos, deben comunicar el inicio de operaciones de nuevas estaciones fijas con una antelación mínima de cinco (5) días a la ATT.
- La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC con el objetivo de mantener un registro de la información de Radio Bases del Servicio Móvil y Fijo, en coordinación con el Unidad de Tecnología Informática, gestionaron el desarrollo de la **PLATAFORMA**; por lo que a través de los Informes Técnicos ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1319/2021 de 27 de diciembre de 2021 y ATT-DTLTIC-INF TEC LP 454/2021 de 19 de abril de 2022, se solicitó la emisión del acto administrativo que determine su aprobación, al contar con la aprobación de la Unidad de Tecnología Informática y de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, de la ATT.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

Que la ATT, mediante **RAR 222/2022**, aprobó la implementación y uso de la **PLATAFORMA**, disponiendo que a partir del 01 de junio de 2022, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones deban efectuar la declaración de altas y bajas de Radiobases, a través de la misma. Además, instruye a los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, reportar todas las Radiobases activas al 31 de mayo de 2022, en un plazo de noventa (90) días calendario, y reportar la información correspondiente a la cobertura del servicio semestralmente a través de la **PLATAFORMA**.

#### **CONSIDERANDO 4: (ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA RAR 222/2022)**

Que el inciso k) del Artículo 4 de la **LEY N° 2341** prevé que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 44 de la **LEY N° 2341** establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que considerando que todas las solicitudes de aclaración y complementación realizadas respecto a la **RAR 222/2022**, independientemente de su contenido, han sido dirigidas en contra de una misma determinación y buscan que esta sea aclarada y complementada acorde a los términos expuestos por cada uno de los operadores, corresponde, en aplicación del principio de economía, simplicidad y celeridad, su acumulación, dado que tienen idéntico interés y objeto.

#### **CONSIDERANDO 5: ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.**

Que en la solicitud de aclaración y complementación de NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. realizada mediante **MEMORIAL I** planteó lo siguiente:

- a) *¿Qué instructivo o procedimiento aprobado por la ATT deben aplicar los operadores para el uso de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES aprobado por la RAR 222/2022?*
- b) *El “Manual Técnico de referencia”, “el Diccionario de Datos” y la “Planilla de Registro de Radiobases”, son documentos de cumplimiento obligatorio?, ¿Bajo qué acto administrativo fueron aprobados tales documentos?*
- c) *En la sección ASPECTOS TÉCNICOS, se señala “Una vez completada la información declarada por los operadores, deberá ser evaluada y aprobada por el (los) Analista(s) responsables”, igualmente en el numeral 5 se indica “Todas las solicitudes realizadas por el usuario/operador deben ser enviadas por la plataforma para que se proceda a su revisión y/o aprobación” ¿En qué consiste dicha aprobación y cómo se le hará conocer al operador? ¿cuál es el fundamento legal para introducir el requisito de aprobación, siendo que el Art. 71-IV del D.S. 1391 simplemente dispone la obligación de comunicar a la ATT el inicio de operaciones de nuevas estaciones fijas? ¿qué ocurrirá si no se realiza la aprobación, los operadores podremos realizar el inicio de operaciones?*
- d) *En la sección DICCIONARIO DE DATOS,*
  - i. *En el campo N° 5 se señala como obligatorio reportar el “Código Único de la población basado en información del Instituto Nacional de Estadística - INE”. ¿qué*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



1-LP-4955/2021

- código se reportará en los casos de Radiobases ubicadas en carreteras o cerros en los que no hay una Población?*
- ii. *En el campo N° 5 se señala como obligatorio reportar el “Tipo Movilidad estructura” con las opciones de “Fija” y “Móvil”, ¿qué se entiende por una estructura móvil, se refiere a una COW?*
- iii. *En los campos N° 27 al 30 se exigen reportar parámetros técnicos que continuamente van cambiando como efecto del mantenimiento u optimización de red, ¿cuál es la razón de solicitar esta información? ¿en cada cambio que el operador realice de estos parámetros debe actualizar la información en la plataforma?*
- e) *En el numeral 6.2 en el paso 2 se indica “Subir la nota del operador Firmada Digitalmente” y en el paso 3 se indica “Subir el archivo descargado (Constancia de Registro) Firmado Digitalmente”, ¿se tratan de dos documentos distintos? ¿cuáles son?.*

Que a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. y conforme a lo señalado en el **INFORME TÉCNICO** e **INFORME JURÍDICO** se tiene a bien mencionar lo siguiente:

#### Fundamentos Técnicos:

Sobre el punto a):

Se aclara que, en el marco del punto resolutivo tercero de la **RAR 222/2022**, se instruyó el registro de las radiobases activas por parte de los operadores, específicamente de aquellas que se encuentran en estado activo a través de un módulo habilitado para tal propósito.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 71 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, corresponde la aprobación de un INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE RADIOBASES.

Sobre el punto b):

En conformidad con lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 454/2022, el cual señala: *“considerando la actualización dinámica que debe tener el contenido del Manual Técnico y el Diccionario de Datos de la Plataforma de Registro de Radiobases, se ha visto por conveniente que estos documentos no sean considerados para su aprobación en el acto administrativo que apruebe la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, de manera que los mismos se encuentren para su consulta y descarga en formato digital en la misma plataforma, pero puedan ser sujetos a modificaciones (actualizaciones) futuras y constantes”*, se aclara los documentos señalados (Manual Técnico, Diccionario de Datos y Planilla de Registro de Radiobases) son instrumentos de guía y consulta para facilitar y optimizar el manejo de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES a los Operadores, motivo por el cual no se requeriría de su aprobación mediante acto administrativo.

#### Fundamentos Legales:

Analizados los aspectos planteados en los puntos c), d) y e), los mismos no tienen relación con lo contenido en la **RAR 222/2022**, toda vez que el citado acto administrativo se limita a aprobar la implementación y uso de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES; y los planteamientos formulados por NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. refieren a aspectos técnicos específicos sobre información contenida en la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES que no es considerada en la **RAR 222/2022**, por lo que no corresponde dar lugar a las solicitudes planteadas.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



1-LP-4955/2021

**CONSIDERANDO 6: ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR TELECEL S.A.**

Que en la solicitud de aclaración y complementación de TELECEL S.A. realizada mediante **MEMORIAL II** planteó lo siguiente:

1. *Se solicita aclaratoria y complementación del acto indicando los motivos técnicos y legales por los cuales, al momento de la aprobación de la Plataforma de referencia, no ha sido aprobado también su formato, su contenido específico, diccionario de datos, el archivo, el manual técnico y los otros archivos y módulos, y la información detallada que será precisada a los operadores del sector, todo ello en cumplimiento del Art. 28 (OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO) – II, incisos d) y e) del D.S. 27113, que exige precisión y claridad en el acto, y que sea de cumplimiento posible.*
2. *En cuanto al punto Resolutivo Tercero de instrucción de reporte de radiobases activas: Dicho punto resolutivo instruye a los operadores del sector, reportar todas sus radiobases activas al 31 de mayo de 2022, a través del módulo de carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES. Como es conocido, las radiobases activas de los operadores (al 31 de mayo de 2022), han sido ya reportadas ante la ATT por parte de los operadores del sector, acompañándose en su oportunidad la documentación e información requerida para el efecto. De conformidad al Art. 16, inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas tienen el derecho de no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante. Es decir, bajo la normativa previamente citada, la carga masiva de las radiobases activas al 31 de mayo de 2022, debería ser efectuada por la propia ATT, ya que la información concerniente, cursa en dependencias de la autoridad de regulación sectorial. En consecuencia, se solicita aclaratoria y complementación del acto, indicando que será la propia ATT, la que procederá al llenado, actualización y carga masiva de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, con relación a las radiobases activas al 31 de mayo de 2022.*
3. *Por otro lado, en vía de aclaratoria y complementación del acto, se disponga que el plazo para el registro inicial o masivo de radiobases, será mínimamente de 180 días calendario, no así de 90 días calendario, en atención a los siguientes motivos principales:*
  - *Magnitud y cantidad de radiobases que deben declararse por los operadores del sector;*
  - *Recién los operadores están tomando conocimiento de la plataforma y de su contenido, y recién se están analizando todos los datos que se requiere cargar;*
  - *El formato establecido y el “diccionario de datos” precisan de aclaraciones y complementaciones;*
  - *En la reunión del día 3 de junio de 2022, efectuada en instalaciones de la ATT, no se llegó a revisar toda la documentación y todos los detalles y módulos de la plataforma virtual;*
  - *En fecha 3 de junio de 2022, no se concluyó con la revisión y capacitación, restando aún varios aspectos para aclarar y resolver en cuanto a documentos proporcionados y la operativa misma del manejo de la plataforma y cargado de los datos; y*
  - *Es preciso contar con mayor plazo para revisar el diccionario de datos, el archivo, formato, el manual técnico y los otros archivos que puso a disposición la ATT.*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

4. *En cuanto al Punto Resolutivo Cuarto:*  
*Habida cuenta de la solicitud de aclaratoria y complementación efectuada previamente al Punto Resolutivo Tercero, se aclare y complemente el punto resolutivo cuarto, en función a la solicitud de ampliación del plazo para el registro inicial de radiobases. Vale decir, que las fechas fijadas para el reporte semestral, sean establecidas de manera concordante y congruente con lo resuelto por la ATT respecto al plazo otorgado para el registro inicial o masivo de radiobases.*
5. *En cuanto al manejo de la “PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES”:*  
*En la socialización efectuada por funcionarios de la ATT, oportunidad en la que recién se conoció detalles sobre contenido y uso de la “Plataforma de Registro de Radiobases”, destaca la necesidad de aclaración y complementación de su contenido, en los siguientes términos:*
- a) *Indicar que el campo “latitud” y “longitud” contemplará un mínimo de 6 decimales, a fin de garantizar la precisión de la ubicación declarada.*
  - b) *Disponer la normalización y uso del punto decimal en todos los campos que así lo requieran, a fin de no declarar algunos campos con punto decimal y otros campos con coma decimal.*
  - c) *Disponer que la opción de declarar “selección múltiple” es aplicable a las distintas frecuencias en el punto 16 (Banda).*
  - d) *Disponer la normalización y aclaración de las paramétricas del campo “tipo de estructura”.*
  - e) *Otorgar mayor claridad en la redacción del punto 19 sobre el tipo de movilidad del tipo de estructura.*
  - f) *Disponer que en caso de exención de DUF, también se señale el acto administrativo de otorgamiento de la exención.*
  - g) *Considerando que no se cuenta con información técnica sobre la información de “vecindades”, se disponga el carácter no obligatorio de dicha información.*
  - h) *En cuanto al formato del archivo “csv” que se debe cargar para el cargado masivo, disponer que deberá ser un archivo csv, utilizando “;” (Se debe establecer el formato, las definiciones adoptadas y detalles al respecto).*
  - i) *Disponer el carácter no obligatorio del campo “localidad”, considerando que no se tiene certeza de los datos declarados por el Instituto Nacional de Estadística (INE).*
  - j) *Disponer que, en el cargado masivo, una vez cargado el archivo, se cargue de manera automática en el sistema el código INE y otra información relevante, caso contrario significaría la ejecución de un trabajo duplicado.*
  - k) *Disponer el carácter no obligatorio de la información concerniente a “simulaciones de cobertura por radiobase”, habida cuenta que la misma ya fue preparada en la ATT.*
  - l) *Disponer el carácter no obligatorio en la carga de información concerniente a “estudios radioeléctricos de las radiobases activas”, debido a que las mismas ya fueron remitidas a conocimiento de la ATT.*
  - m) *Siendo que ya se exige en la plataforma la remisión de la cobertura del servicio por frecuencia y por tecnología, ya no es necesaria la simulación de cobertura por radiobase, conllevando dicha labor, la erogación de enormes costos y duplicación del trabajo, disponiéndose por tanto la eliminación de la simulación de cobertura por radiobase.*
6. *En cuanto al Diccionario de Datos: En la socialización efectuada por funcionarios de la ATT, oportunidad en la que recién se conoció detalles sobre contenido y uso de la “Plataforma de Registro de Radiobases”, destaca la necesidad de aclaración y complementación de su contenido, en los siguientes términos:*



- a) *En la información de todos los campos, señalar las unidades de la información que es requerida. Ejemplo, en qué unidades se debe considerar columna “ganancia de antena”*
- b) *Respecto al campo “Código INE”, disponer que el mismo debe estar en función del archivo dispuesto en la plataforma.*
- c) *Con relación a la “Densidad”, señalada en los estudios técnicos, disponer que se deberá llenar con el promedio de las mediciones.*
- d) *En el campo “Fecha puesta en servicio”, disponer que se refiere a la fecha de puesta en operación comercial.*
- e) *En el punto 16 diccionario “Banda”, disponer de múltiples opciones, es decir para cada radiobase señalar todas las bandas en que operan (para evitar multiplicación de las radiobases).*
- f) *En el campo 17 “Medio transporte”, disponer que se deberá incluir el medio de transporte principal, no el redundante.*
- g) *En el campo 18 “estructura”, disponer que se puedan incluir otras opciones además de las que son señaladas.*
- h) *En el punto 19 “radiobase móvil”, disponer que se refiere a radiobase transportable o “temporales”.*
- i) *En el punto 21 “Número de sectores”, al verificarse que existen aproximadamente 12 características –datos por sector-, disponer el carácter no obligatorio de llenado de esa información.*
- j) *En el Campo “Altura Estación sobre el nivel del mar”, disponer a qué altura se refiere: ¿desde el suelo?, ¿desde la torre? Aclarar, además, la necesidad –fundamento en el suministro de esta información.*
- k) *En el Campo “Densidad Ambiente Controlado y no controlado”, disponer a qué densidad se refiere: ¿la densidad de potencia? ¿Unidades de la densidad?*
- l) *En el Campo “Descripción Emisiones”: disponer a qué descripción se refiere, caso contrario, determinar su eliminación, dado que tal información es utilizada especialmente en la utilización de radioenlaces y no aplica a Radiobases.*
- m) *En el Campo “Medio de Transmisión”, aclarar ¿qué sucede cuando el medio de transmisión cambie?, toda vez que hay torres que no tienen cobertura móvil, solo sirven como radioenlaces, siendo necesario conocer qué necesidad existe para proceder al reporte de esta información.*
- n) *En el Campo “Banda”, se disponga la inclusión de todas las bandas en que opera la radiobase en una sola celda (una sola fila), caso contrario se multiplica la información reportada.*
- o) *En el Campo “Frecuencia”, se disponga la inclusión de todas las frecuencias en que opera la radiobase en una sola celda, caso contrario se multiplica la información reportada.*
- p) *En el Campo “Polarización 1er Sector”, se disponga la habilitación de la opción “otros”, toda vez que, no solo hay opción horizontal, vertical o circular, como establecen las opciones actuales.*
- q) *En el Campo “Ganancia Antena 1er Sector” se disponga la complementación de las unidades.*
- r) *En el Campo “TILT Eléctrico 1er. Sector”, como no todas las antenas tienen TILT eléctrico o mecánico, se disponga como otra opción, poner “0”.*
- s) *En el Campo “Código Vecindad 1er. Sector”, se aclare si se refiere al “cell id” O ¿a qué se refiere?*
- t) *En el Campo “Nro. Vecindades 1er. Sector”, ¿se aclare si se refiere a “hang over”?, se aclare la relevancia en el reporte de dicha información, o en su caso se proceda a su eliminación.*



- u) *En el Campo “CELL ID 1er. Sector”, se aclare si se refiere al código de vecindad, se aclare también si la presente información es reiterativa.*

Que a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por TELECEL S.A. y conforme el **INFORME TÉCNICO** e **INFORME JURÍDICO** se tiene a bien señalar lo siguiente:

#### **Fundamentos Técnicos y Legales:**

Sobre el punto 1:

Considerando la presentación de la Plataforma de Registro de Radiobases llevada a cabo en el mes de septiembre de 2021 y la actual información remitida por los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones tanto para el Alta y Baja de Radiobases, así como la información solicitada para el Sistema de Monitoreo de Infraestructura, a través de la **RAR 222/2022** se aprobó el uso de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES.

Asimismo, en conformidad con lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 454/2022, el cual señala: “*considerando la actualización dinámica que debe tener el contenido del Manual Técnico y el Diccionario de Datos de la Plataforma de Registro de Radiobases, se ha visto por conveniente que estos documentos no sean considerados para su aprobación en el acto administrativo que apruebe la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, de manera que los mismos se encuentren para su consulta y descarga en formato digital en la misma plataforma, pero puedan ser sujetos a modificaciones (actualizaciones) futuras y constantes*”, se aclara los documentos señalados (Manual Técnico, Diccionario de Datos y Planilla de Registro de Radiobases) son instrumentos de guía y consulta para facilitar y optimizar el manejo de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES a los Operadores, motivo por el cual no se requeriría de su aprobación mediante acto administrativo.

En ese sentido, se aclara que los documentos de guía y consulta: Manual Técnico, Diccionario de Datos y la Plantilla de Registro de Radiobases, podrían ser actualizados con el objetivo de facilitar el manejo de la Plataforma.

Respecto a la puntualización realizada a los incisos d) y f) del Parágrafo II del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, cabe mencionar que el Parágrafo II del Artículo 2 de la misma norma, establece que: “*Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables - SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo*”; por lo que no corresponde la aplicación ni mayor análisis de los preceptos mencionados, toda vez que el Artículo 2 del **REGLAMENTO LEY N° 2341 SIRESE**, define que: “*El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de competencia de la Superintendencia General del SIRESE, Superintendencia de Electricidad, Superintendencia de Hidrocarburos, Superintendencia de Saneamiento Básico, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Transportes y otras que mediante Ley sean incorporadas al Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE*”.

Sobre el punto 2:

Se aclara que, el inciso e) del Artículo 168 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, establece que “*Los operadores o proveedores que brinden servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y radiodifusión deberán presentar a la ATT información estadística, técnica y económica financiera, conforme a principios, criterios y condiciones aprobados por el*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

*regulador para el Sistema de Información Sectorial*”; en este sentido, la información solicitada tiene el propósito de mantener actualizado el Sistema de Información Sectorial, por tal motivo, la información solicitada es adicional a la información que fue presentada con anterioridad, por lo que requiere ser actualizada por los operadores a partir del estado actual de sus redes.

Por otro lado, la información solicitada a través de la plataforma no requiere la presentación de documentación ya presentada con anterioridad debido a que la plataforma solo refiere el llenado de datos técnicos actualizados, por lo que, de ninguna forma la disposición contraviene lo dispuesto en la **LEY N° 2341**.

### **Fundamentos Técnicos:**

Sobre el punto **3**:

El plazo de noventa (90) días calendario fue estimado a través del cálculo de tiempo de carga manual de los requisitos técnicos, sin embargo, cabe mencionar que a partir de la sugerencia por parte de los Operadores, la carga masiva será realizada a través de un archivo en formato CSV, y que solo requerirá realizar ajustes puntuales a la información de cada radiobase (según se requiera), lo que reduce considerablemente el tiempo requerido para el registro de las radiobases que ya se encuentran en operación, que son la mayoría.

Es preciso aclarar que a fin de posibilitar que los Operadores cuenten con el tiempo suficiente para cumplir con el reporte, el punto resolutivo tercero de la **RAR. 222/2022** establece la posibilidad de ampliar este plazo por treinta (30) días calendario adicionales.

Sobre el punto **4**:

Al respecto, se aclara que la información solicitada mediante el punto resolutivo cuarto de la **RAR 222/2022**, es remitida de forma semestralizada desde la gestión 2018 por los Operadores de Telecomunicaciones, con los mismos niveles de potencia y en los mismos plazos establecidos. En ese sentido, no correspondería una ampliación de plazo con relación a los establecidos en la **RAR 222/2022**.

### **Fundamentos Legales:**

Analizados los aspectos planteados en los puntos **5** y **6**, los mismos no tienen relación con lo contenido en la **RAR 222/2022**, toda vez que el citado acto administrativo se limita a aprobar la implementación y uso de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES; y los planteamientos formulados por TELECEL S.A. refieren a aspectos técnicos específicos sobre información contenida en la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES que no es considerada en la RAR 222/2022, por lo que no corresponde dar lugar a las solicitudes planteadas.

### **CONSIDERANDO 7: ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR ENTEL S.A.**

Que en la solicitud de aclaración y complementación de ENTEL S.A. realizada mediante **NOTA I** sostuvo lo siguiente:

- a) *Por otra parte, observamos dentro su CONSIDERANDO 2, en su párrafo octavo de su página 4, donde dice “... acceso inalámbrico, a partir del 01 de junio de 2021,...”, cuya fecha esta errada en*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

*el año, por lo que solicito su aclaración al respecto para evitar mala interpretación del acto emitido.*

Que en la solicitud de aclaración y complementación de ENTEL S.A. realizada mediante **NOTA II** sostuvo lo siguiente:

- b) Con relación al Resuelve Tercero: Al respecto, solicitamos aclaración y complementación de cómo se determinó técnicamente el plazo de los noventa (90) días calendario de acuerdo al Informe Técnico II, tiempo relativamente corto por el volumen de información que Entel S.A. gestiona.*
- c) Con relación al Resuelve Cuarto: Debido al enorme volumen de la información que gestiona Entel S.A. y que para cada rango de potencia se necesitaría un nuevo archivo, solicitamos aclaración del porqué se consideran en todos los casos los niveles de potencia de cero (0) a la potencia requerida, siendo que la mejor opción técnica sería considerar los niveles de cobertura de rango a rango.*
- d) Por otro lado, solicitamos que se aclare si se emitirá un Instructivo que reglamente el llenado de la información en la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES y que incluya una cláusula de confidencialidad de la información que la ATT debería mantener en estricta reserva y que todos los derechos de la misma permanecerán como propiedad de Entel S.A.*

Que a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por ENTEL S.A. y conforme el **INFORME TÉCNICO** e **INFORME JURÍDICO** se tiene a bien señalar lo siguiente:

#### **Fundamentos Técnicos:**

Sobre el punto **a)**:

Al respecto, se aclara que si bien el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 454/2022 cuyo contenido se encuentra transcrito en la **RAR 222/2022** señala “01 de junio 2021” por error involuntario; el punto resolutivo segundo de la **RAR 222/2022** establece el “01 de junio de 2022” como fecha de inicio para la declaración de ALTAS y BAJAS de RADIOBASES, a través de la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, siendo ésta última la fecha correctamente señalada.

Sobre el punto **b)**:

El plazo de noventa (90) días calendario fue estimado a través del cálculo de tiempo de carga manual de los requisitos técnicos, sin embargo, cabe mencionar que a partir de la sugerencia por parte de los Operadores, la carga masiva será realizada a través de un archivo en formato CSV, y que solo requerirá realizar ajustes puntuales a la información de cada radiobase (según se requiera), lo que reduce considerablemente el tiempo requerido para el registro de las radiobases que ya se encuentran en operación, que son la mayoría.

Es preciso aclarar que en la presentación de la Plataforma de Registro de Radiobases, a fin de posibilitar que los Operadores cuenten con el tiempo suficiente para cumplir con el reporte, el punto resolutivo tercero de la **RAR. 222/2022** establece la posibilidad de ampliar este plazo por treinta (30) días calendario adicionales.

Sobre el punto **c)**:

Al respecto, es necesario mencionar que la información solicitada mediante el punto resolutivo cuarto de la **RAR 222/2022**, actualmente ya es remitida de forma periódica desde la gestión 2018, por los

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

Operadores de Telecomunicaciones, con los mismos niveles de potencia a los establecidos en la **RAR 222/2022**.

Sin embargo, se aclara que los rangos de potencia fueron definidos con el propósito de que el Sistema de Información Sectorial permita realizar el cruce de información de manera eficiente.

**Fundamentos Técnicos y Legales:**

Sobre el punto **d)**:

Se aclara que en el marco del punto resolutivo tercero de la **RAR 222/2022**, se instruyó el registro de las radiobases activas por parte de los operadores, específicamente de aquellas que se encuentran en estado activo a través de un módulo habilitado para tal propósito.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 71 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, corresponde la aprobación de un INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE RADIOBASES.

Respecto a la confidencialidad requerida, es necesario mencionar que el Artículo 18 de la **LEY N° 2341**, establece que toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa; en ese sentido el Parágrafo IV del Artículo 28 de la **LEY N° 164** y el Parágrafo III del Artículo 28 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164**, establecen como confidencial únicamente a la información y documentación técnica y económica presentada por los solicitantes para el otorgamiento de licencias.

No obstante, se aclara que la información declarada por cada operador dentro la PLATAFORMA DE REGISTRO DE RADIOBASES, no es accesible a otros operadores.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACUMULAR** las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A. y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.- DAR LUGAR** únicamente al planteamiento formulado en los puntos a) y b) de la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 07 de junio de 2022, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

**TERCERO.- DAR LUGAR** únicamente al planteamiento formulado en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de aclaración y complementación presentada mediante memorial de 07 de junio de 2022, por la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A.**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 6 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**CUARTO.- DAR LUGAR** al planteamiento formulado en los puntos a), b), c) y d) de las solicitudes de aclaración y complementación presentadas mediante notas ENT-SGAR-E/2206002 de 01 de junio de 2022 y ENT-SGAR-E/2206031 de 07 de junio de 2022, por la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A.**, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 222/2022 de 18 de mayo de 2022, conforme a los términos expuestos en el Considerando 7 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**QUINTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la publicación de la presente Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

Notifíquese, a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.**, en su domicilio ubicado en la Calle Capitán Ravelo Esq. Rosendo Gutiérrez N° 2289, Edificio Multicentro Torre C, Mezzanine 1 - 2, de la Ciudad de La Paz del Departamento de La Paz, Teléfono (s): 2442420, 70610002, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, a la **EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA S.A. - TELECEL S.A.** en su domicilio ubicado en la Av. Doble Vía La Guardia 5° Anillo, Calle Santa Teresa N° 4050, UV:109, MZ: 10, Edif. Tigo, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, Teléfono (s): (2)2790738, 2435055, 2435066, 76207400, (3)3355001, 77390000, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, a la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A.** en su domicilio ubicado en la Calle Federico Zuazo N° 1771, edificio Tower piso 10, de la Ciudad de La Paz del Departamento de La Paz, Teléfono (s): 2122006, 2141010, 72029500, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-4955/2021

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.